-------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre de dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "***L., E. c/N. M. s/Ordinario***"(Expte. Nº 78/2012 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 343 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para votar: ***Dres. PETRIS - FLASS – FRÜCHTENICHT***.----------

-------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada de fs. 312/315 Y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------***A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS*** dijo: ----------

--------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 316 y por la perito calígrafa a fs.322 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 312/315 que rechazó en todos sus términos la demanda por repetición interpuesta por el Sr. E. L. contra el demandado Sr. M. N., impuso costas al actor perdidoso y reguló estipendios profesionales.----------

--------El actor apelante presentó la pieza de agravios a fs.332/335 esquematizando sus quejas en el rechazo de la demanda oportunamente articulada contenido en la sentencia puesta en crisis al sostener que no ha podido probar el pago de uno de los documentos y la falta de causa del restante, en el apartamiento de la prueba pericial contable llevada a cabo y en haber dejado de lado prueba que confirma lo expresado en la demanda. En esa línea sostiene que de la prueba documental de fs. 6/8 se desprende que las guías *****, * y * que forman parte integrante del acta notarial de fecha 242 de junio del año 2005 que pese a ser negada no fue redarguida de falsa, entregó el actor a la firma N. y Z. durante los meses de junio-julio del año 2002 la cantidad de 30 animales vacunos, que dicha prueba se condice además con lo informado por el F. E. S.A. en la contestación del informe pedido, que esto se encuentra asentado en la pericia contable que el juez "a

quo” dejara de lado, que surge de dicha pericia que el documento de $ 15.527 fue cancelado a la firma indicada , así como del propio testimonio de G. Z. Respecto del segundo documento ejecutado por la suma de U$S 10.000 afirma que resulta claro lo que refleja la pericia contable, que no había causa para la obligación para él endilgada, que no había deuda con N. y Z. por ese monto, que no existe otra manera de explicar que un documento este presente en los libros de la empresa y el otro no, y que si se debía a la empresa N. y Z. se tenía a favor una suma de $ 9.228,60.----------
---

------El segundo agravio lo centra en el apartamiento del sentenciante en la pericia contable producida en la causa, que el juez “a quo” no expresó en la sentencia cuales son las apreciaciones erróneas del experto contable y las fallas del razonamiento endilgado, que si bien la pericia no obliga al juzgador, pero para apartarse de ella debe tener razones muy fundadas y otras pruebas de mayor entidad que dicha pericia, deteniéndose a continuación en jurisprudencia sobre el tópico. El último agravio lo ubica el quejoso en la falta de valoración de prueba concreta que en su conjunto le daría la razón en el presente litigio tales como la pericial contable, la testimonial del socio de N. en las respuestas a las preguntas 3,15,19,20,21,23,24,y 25, entendiendo así que la sentencia debe revocarse en todos sus términos y accederse a la demanda incoada con costas.----------

------El demandado contestó el traslado de la expresión de agravios mediante la pieza que luce glosada a fs. 337/340 sosteniendo la sentencia apelada y el rechazo de las quejas con costas.----------

------La sentencia dictada en la causa comenzó con un correcto encuadramiento acerca de la naturaleza de la acción entablada por el actor mediante el libelo que da cuenta la fs.15/23 y en ese sentido precisó el juez “a quo” que el juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo prosperará siempre que el ejecutado pruebe la inexistencia de la obligación que resulte presuntivamente del título que sirvió de base a la ejecución ,sea porque las excepciones no eran admisibles en el proceso limitado de conocimiento o porque no logró probarlas o porque no quiso oponerlas para hacerlas valer en el juicio ordinario posterior (ver fs. 313 vta. apartado tercero in fine).-----

------Ello es así porque las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo sólo adquieren cosa juzgada formal, pueden ser revisadas en un juicio ordinario

posterior. El proceso ordinario posterior al ejecutivo es según la doctrina procesalista, una revisión de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo. Su fundamento lo encontramos justamente en la limitación de las defensas que impera en aquél tipo de proceso, lo que determina por lógica consecuencia esta otra vía que permite revisar aún lo ya juzgado (doctrina art. 558 del C.P.C.C.).----------

------Posee una triple finalidad, reparar la injusticia, la irregularidad o incongruencia del pronunciamiento recaído en el juicio ejecutivo y salvar la limitación de defensas del juicio ejecutivo. Pero si el ejecutante o ejecutado no defendieron sus respectivos derechos en el juicio ejecutivo, aún dentro de la órbita que el procedimiento ejecutivo permite, ya sea por negligencia o por deliberada voluntad, ya no tendrán una nueva oportunidad en el juicio de conocimiento (conf.: “Calot, Ciro c/ Camaño, Alberto s/ ordinario”, Fallo 95190261, Cuarta Cámara Civil Circuns.1 Resistencia).----------

------Ahora bien, teniendo a la vista el juicio ejecutivo en cuestión habido entre las partes de este proceso pero a la inversa, surge que el ejecutado hoy actor opuso en su oportunidad la excepción de pago parcial (ver fs. 22 vta. y 23 del expediente “N. c/ L. s/ejecutivo”), afirmando haber abonado dos pagos uno de $ 350, otro de $ 1451,60 y carne por un valor de $ 9.228,96 e insistir en que la obligación lo fue en pesos y no en dólares estadounidenses y que uno de los pagarés fue librado por una obligación futura o deuda anticipada.----------

------El objeto del juicio ordinario posterior es la repetición de las sumas depositadas en el juicio ejecutivo por el ejecutado hoy actor aquí (U$S 56.586.39 y $ 21.387,45, ver fs. 15 pto. I). Alegando el actor haber cancelado el pagaré de U$S 15.527 con la entrega de ganado vacuno y el restante de U$S 10.000 carecer de causa , explicitando detalladamente las relaciones comerciales habidas entre el actor y la sociedad comercial beneficiaria de los títulos cartulares, luego endosados a uno de sus socios Sr. N.----------

------Bajo ese contexto fáctico, y a la luz de las probanzas arrimadas a la causa, ha logrado demostrar el accionante en este juicio ordinario que efectivamente hubo una dacíon en pago que se imputó al pagaré oportunamente librado por la suma originaria de U$S 15.527.----------

------En efecto, es sabido que el acreedor debe probar la existencia del vínculo jurídico y su entidad cualitativa y cuantitativa. A partir de dicho extremo pesa sobre el deudor la demostración de los hechos que impiden o extinguen la obligación. Una cosa es que el pago efectivamente no se presuma y otra, muy distinta, que no pueda ser probado a través de presunciones, debiéndose distinguir la carga de la prueba y la determinación de los medios idóneos para demostrar. Lo primero se refiere a quien debe probar, lo segundo a cómo se puede probar (conf.: Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado- Obligaciones “, T. 2, pág. 167 y ss.).----------

------Asimismo tiende a prevalecer en la actualidad la doctrina mayoritaria conforme a la cual el pago puede ser probado por cualquier medio de prueba, incluída la testimonial y presuncional, al no haber una forma establecida expresamente, rige el principio de libertad de formas del art. 974 del Código Civil, por lo que las partes pueden utilizar la que juzguen más adecuada de acuerdo a las circunstancias habidas . Es que no siendo el pago un contrato, mal podría aplicarse la normativa prevista para éstos en materia de carga de la prueba y en particular la limitación del art. 1193 del ordenamiento mencionado (conf. aut. y ob. citados, pág.169) .----------

------Y debemos tener muy en cuenta que estamos en presencia, conforme lo llevo dicho, de un juicio causal, por repetición de pagos efectuados como consecuencia de una condena en juicio ejecutivo que hace cosa juzgada formal ante defensas y excepciones que el ejecutado hoy actor aquí no pudo oponer o le fueron desestimadas en función del rigorismo cambiario, la abstracción de los libramientos y la limitación de la cognición.----------

------Estamos en presencia de un juicio de cognición plena para desbaratar una sentencia ejecutiva, la pretensión actual reviste los caracteres de una acción de repetición, toda vez que el condenado en el juicio ejecutivo persigue la devolución en el juicio ordinario posterior así llamado, de lo abonado sin causa y dado que en el juicio ejecutivo solo se pueden examinar un número limitado de excepciones, en el juicio ordinario transitado existe la posibilidad de discutir con amplitud la causa, admitiéndose prueba sin restricciones.----------

------La declaración testimonial de G. C. Z. que da cuenta las fs.152/154 echó luz bastante a la controversia de autos y unida a la restante prueba me permite arribar a la conclusión enunciada.----------

------Conforme lo llevo dicho, este testimonio fue brindado por uno de los socios gerentes de la sociedad comercial "N. y Z. SRL", el otro es N., demandado en autos, beneficiaria originaria de los títulos en cuestión (ver fs. 2 del expediente ejecutivo), contó con la debida fiscalización de la contraria y el derecho a repreguntar, que se utilizó, no fue observado y explicitó la modalidad comercial habida entre el actor y la persona jurídica privada, que puede tildarse de cuenta corriente comercial, a través de la cual el hoy actor L. era cliente por la adquisición de mercaderías y al mismo tiempo proveedor de carne con la firma comercial, los saldos habidos e instrumentados mediante los instrumentos de fs. 10 que pese al desconocimiento de sus rúbricas fueron demostrados en su autenticidad haber sido rubricados por el Sr. N. socio gerente de la sociedad de responsabilidad limitada, quien tampoco puede considerarse tercero con los alcances de un portador beneficiario endosatario común ajeno dado que integraba la sociedad comercial y era el restante socio gerente junto con Z. (fs.180 y vta. no impugnado), dando cuenta cómo se originaron las cartulares pagarés y cómo fueron luego transmitidas y en esa tarea también sostuvo el testigo que el actor entregó carne que debía acreditarse a la cuenta corriente del actor, en cantidad de 30 vacunos que son los que nos ilustran las guías de fs. 5,6 y 7 cuyo comprador fue N. y Z. SRL, que ello fue posterior a la rúbrica de los pagarés y que debían acreditarse a la cuenta del actor L. (ver respuestas a las preguntas 1,2,3,12,13,14,20,23,25,28 y concs. a fs. 152/154).----------

------No tengo duda alguna y porque así se desprende de las constancias probatorias de la causa en grado de suficiente certeza necesaria para un pronunciamiento judicial que y justamente por la modalidad de contratación habida entre estas personas, que al emitirse los recibos que en copias obran a fs. 10, determinadas sus rúbricas por pericia caligráfica al socio gerente N. (fs. 180), se precisó el monto de la cuenta corriente simple o comercial al 10 de octubre del año 2001 y se anunció la rúbrica de las cartulares hoy en conflicto, las que fueron creadas el 15 de octubre de ese mismo año, una por deuda de mercaderías ya retiradas y debidas y la otra

por retiro futuro de mercaderías en la órbita de la cuenta simple (ver pagarés de fs. 2 del juicio ejecutivo en copias, posiciones de fs. 211/212, doctrina art. 415 apartado segundo).----------

------Tampoco tengo dudas de que la deuda emergente de la cuenta simple y que diera origen a la creación del título por la suma de U$S 15.527, fue en parte cancelado mediante la entrega de ganado vacuno, por así haberlo explicitado el restante socio gerente de la sociedad comercial al tiempo de declarar a fs. 152 y ss, (respuesta a la pregunta 23, 24 y 25), y por así desprenderse del acta notarial de fs. 8 dando cuenta justamente que en concordancia con la modalidad de entrega de la carne por intermedio del F. E. S. A. se procedió a entregar las cantidades de 30 animales a la firma beneficiaria de los títulos luego de su vencimiento y antes del endoso al aquí hoy demandado, precisándose que de las guías de transporte corroboradas por acta en el libro pertinente la adquirente fue N. y Z. SRL en la ocasión y no A. A. (ver fs.5,6, y 7), a lo que debe agregarse que de la propia explicación del socio gerente Z. las entregas se hacían tanto al A. T. como a L. E. (respuesta a la pregunta15 a fs. 153) . Dicha acta no fue atacada de falsa, hace plena fé de conformidad con las previsiones del art. 979 y concs. del Código Civil.----

------Acreditó aquí el actor tal como era su carga el valor de esos animales, al igual que en el juicio ejecutivo al tiempo de oponer la excepción de pago parcial por la suma de $9.228,96, acompañando al respecto la pieza de fs. 20 de aquél expediente judicial y a fs. 13 de las presentes actuaciones, dado que el experto contable no se expidió sobre valores de la carne y fue consentido tal omisión, suma esa que deberá procederse a descontar desde que se entregara el ganado e imputarse al pago de la cartular aludida.--------

------Por otra parte tampoco resulta cierto y adecuado a las constancias de la causa lo aseverado por el experto contable en torno a la cancelación total del pagaré por U$S 15.527 cuando ni siquiera pudo determinar el valor del ganado y se contraría por otra parte con lo acordado por las propias partes contratantes al tiempo de suscribir los instrumentos de fs. 10 con la inclusión de los intereses respectivos hasta su cancelación (ver recibo ********).----------

------Si la pericia presenta en la determinación del monto una deficiencia al carecer de precisión y contrariar las constancias instrumentales emergentes

de la causa, corresponde apartarse de la misma, encontrándose dentro de las funciones de juzgar del juez sobre la prueba pericial, pudiendo prescindir de su resultado como de cualquier otro medio probatorio.---------

------Ahora bien, el demandado aquí, ejecutante allí, intentó erigirse en un tercero ajeno a la vinculación habida entre L. y N. y Z. SRL, y opuso la excepción de falta de legitimación pasiva desestimada (fs. 55), más se demostró a lo largo de las actuaciones las vinculaciones habidas y que al tiempo de recibir la cartular en cuestión el sabía perfectamente a título individual que había sido abonada en parte dada su condición de socio gerente de la firma y por haber intervenido en la firma de los recibos de fs.10., por lo que carece de causa para cobrar el total del documento perseguido en el juicio ejecutivo. ASI LO VOTO.----------

------Tocante al restante pagaré por la suma de U$S 10.000 que alegare carecer de causa el actor, quedó fuera de discusión que el libramiento de ese título tuvo por causa la entrega o el retiro de mercaderías futuras en el marco de la cuenta corriente simple mantenida entre el actor y la sociedad comercial N. y Z. SRL. Así surge del propio pagaré que veo en copias y del recibo ******** cuya firma fuera atribuida al socio gerente N. (fs. 180).------

---

------Debió L. demostrar en las presentes actuaciones la ausencia de causa de la obligación instrumentada. No lo hizo, no surge de la prueba pericial contable dado que los registros incompletos presentados se refieren a una fecha anterior tanto del recibo como de la rúbrica de la cartular. No se ofreció prueba sobre los libros de la sociedad comercial que hubieran servido para echar luz bastante a la cuestión (art. 381 y 393 del C.P.C.C.).---

------La causa de la obligación se presume aunque no conste en la misma, mientras no se pruebe lo contrario (arts. 499 y 500 del Código Civil). Para que la haya tiene que tener un origen en algún acto jurídico lícito o ilícito, de los hechos, o de otras relaciones civiles, incluídas las de familia. Por lo que se parte de esa base y así se demostró también mediante las constancias de la causa (ver recibo de fs.10, pagaré de fs. 2 del juicio ejecutivo, declaración testimonial de fs. 152/154 respuesta a las preguntas 22 y 28, no observado, art.460 del C.P.C.C.).----------

------Por lo que se parte de la base de que fue así ante la ausencia de otras pruebas que demuestren lo alegado por el actor y porque nadie firma un

pagaré sin la intención de obligarse a su pago a su vencimiento y si lo fue por otras causas -de amistad, confianza, garantía, etc.- procura su devolución, cosa que tampoco se demostrara en el particular (art. 381 del rito). ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------Siendo ello así, la sentencia objeto de apelación deberá ser CONFIRMADA PARCIALMENTE, revocándola en cuanto no hace lugar a la demanda de repetición oportunamente entablada por el Sr. E. L. contra el Sr. N. M., haciendo lugar a la misma, por la suma de $ 9.228,96, que se deberá descontar en el juicio ejecutivo del pagaré al cual se demostrara la cancelación parcial desde la época de su pago, conforme constancia de autos, prosperando por el saldo y el restante documento, debiendo el Sr. Juez de origen en atención a la no firmeza material del fallo ejecutivo, disponer la restitución de lo abonado sin causa y proceder a la readecuación de la sentencia ejecutiva de conformidad a la normativa del decreto 214/02 arts. 1 y concs., así cómo a las costas en la debida proporción y la aplicación de los intereses correspondientes. -------

------De conformidad con las previsiones del art. 282 del CPCC, corresponde adecuar las costas y honorarios de primera instancia, por lo que la apelación deducida por la Perito Calígrafa, M. R. B., respecto a sus honorarios no será tratada.----------

------Sentado ello, corresponde imponer las costas en el 60 % al actor y el 40% restante al demandado; las comunes en idéntica proporción, regulando los honorarios de los profesionales que actuaron en primera Instancia Dres. J. J. R. M. y M. R. C., en conjunto y proporción del ley en un 19, 8% del monto del juicio y a los Dres. G. S. e I. O. B., también en conjunto y proporción de ley en un 18% del monto del juicio, ambos porcentajes más el IVA si correspondiere, y regular los honorarios de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 5% del monto del juicio, todos estos porcentajes que de resultar inferiores a los mínimos legales deberán establecerse en 20 JUS, para los profesionales del derecho y en 12 JUS para la Perito (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 37, 46 y 60 Ley XIII N°4 y modificatoria).----------

------Costas de Alzada en un 60 % a la actora y en un 40% restante, al demandado, atento el resultado de la pretensión contenido en la demanda (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.) y regular los honorarios de los profesionales que actuaron en esta Instancia, Dr. J. J. R. M. en un 30 % y los del Dr. I. B. en

un 25%, ambos porcentajes de los que se fijaren en primera instancia, màs el IVA si correspondiere y cuyos montos no podrán ser inferiores a 8 JUS (arts. 7 y 13 de la Ley XIII N 4 y su modificatoria DJP) .-ASI LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

-------***A IDENTICA CUESTION***, el Dr. Flass dijo: ----------

-------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa de marras, corresponde analizar directamente los agravios expresados.----------

------En concreto, me toca decidir respecto a la deuda ejecutada por el hoy demandado mediante expediente caratulado “N., M. vs. L., E.” n° 277/2005 y cartulada en dos pagarés de $15.270 y $10.000. El recurrente insiste en que el primero de ellos fue saldado mediante dación en pago de 30 vacas y que el segundo carece de causa, pues fue confeccionado a cuenta de futuras entregas de mercaderías, dentro del marco de una cuenta corriente mercantil, que nunca se entregaron.----------

------Debo decir que los recibos n° ******** y ******** cuyas copias obran a fs. 10 no pueden considerarse cancelatorios de las cartulares pues su fecha es anterior a la confección de estas, además, su redacción es poco clara, cuestión ya resuelta en la sentencia y no rabatida suficientemente en la expresión de agravios donde el recurrente ni siquiera intenta una explicación para las fechas disímiles.----------

------Voy a referirme primero al pagaré de $15.270.----------

------Desde siempre he sostenido que, cuando el pago tiene por objeto la entrega de una cosa que el deudor da al acreedor, su naturaleza es contractual. La letra del art. 1137 del Código Civil no deja lugar a dudas. En efecto, en las obligaciones de dar, el pago exige un acuerdo de voluntades (el deudor quiere dar y el acreedor quiere recibir) destinado a reglar sus derechos (extinguir la obligación). No estoy solo en esta tesis, me avala prestigiosa doctrina (Salvat, Spota, Galli, Wayar, López de Zavalía etc.) y fundada jurisprudencia (SCBA 28/4/53 LL, 71/32; SCBA 13/10/54 JA 1955-II-66. SCJ San Juan 25/4/35 JA 50-368 etc.).----------

------En aquellos supuestos en que el pago asume naturaleza contractual (v. gratia obligaciones de dar) la prueba de testigos está expresamente vedada por el art. 1193 del Código Civil. No obstante cuando se logra probar, por medios distintos a la prueba testimonial, que el deudor entregó la cosa al

acreedor y la duda recae solo respecto al "***animus solvendi***" con que este último la recibió, esta última circunstancia sí puede ser probada por testigos, o por cualquier otro medio de prueba, incluso la de presunciones, pues como bien dic Wayar "*si el pago ... ha tenido principio d cumplimiento, puede probárselo por cualquier medio"* (Wayar, Ernesto C. "Derecho Civil. Obligaciones." T. I. Depalma. Buenos Aires 1990 pag. 456).-

------También voy a decir que entre las cualidades propias del pago se encuentra el llamado principio de identidad, conforme al cual, ni el deudor puede ser constreñido a entregar cosa distinta de la debida, ni se puede compeler al acreedor a recibirla. No obstante dado el carácter autónomo con que el legislador civil concibió la voluntad, es posible tener por realizado el pago mediante la entrega de cosa distinta, si tanto acreedor como deudor consienten en ello. Es lo que en doctrina se llama dación en pago y cuya naturaleza jurídica es la de un contrato extintivo de obligaciones. Siendo que la dación en pago, también es en esencia un contrato, rige la limitación del art. 1193 del Código civil, aunque con los mismos alcances ya especificados ut supra (Repito:si tiene principio de ejecución, la prueba de testigos resulta admisible).----------

------Dicho lo precedente, corresponde analizar que es lo que realmente ocurrió según las pruebas rendidas en autos.----------

------Conforme acta notarial, cuya copia obra a fs. 8 y que no fuera redargüida de falsa por la demandada, el Sr. L., entregó a la firma "N. y Z.", acreedora cartular originaria, 30 cabezas de ganado vacuno.----------

---

------No obra prueba en autos de que el acreedor se haya negado a recibir el pago argumentando que la deuda era en dinero y no en cosas. Por el contrario, uno de los socios, el Sr. Z. reconoce en su declaración testimonial (fs. 152/154) que la carne entregada por L. fue imputada al pago y se hicieron las compensaciones pertinentes. Debo tener por acreditada la dación en pago de las 30 vacas. También voy a tener por cierta la imputación de las cabezas de ganado al pago de la cartular de $15.270, pues aun cuando el testimonio de Z. no es muy claro al respecto, el art. 778 del Código Civil manda que, en ausencia de imputación expresa del deudor o del acreedor, la misma se hará a la obligación mas onerosa, y no me caben dudas respecto a que una deuda cartular es mas onerosa que una deuda

simple, sin perjuicio de que tampoco se probó en autos la existencia de otra deuda distinta a la cartular.----------

------No se me oculta que el demandado es el Sr. M. N. y no la sociedad de responsabilidad limitada que aquel conformaba con el Sr. Z. Tampoco que el demandado se pretendió tercero ajeno y opuso excepción de falta de legitimación pasiva que fue rechazada mediante sentencia n° 246/2008 del 11 de abril de 2008 (fs. 54/55), la cual adquirió firmeza, sin perjuicio de que tal como lo dijo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, el demanddo, al tiempo de recibir la cartular, sabía o debía saber a título individual, que había sido saldada al menos en parte.----------

---

------Resta analizar ahora el valor de las 30 vacas, para determinar hasta dónde fue saldada la deuda de $15.270.----------

------Conforme documental obrante a fs. 13, que a su vez corrobora lo dicho por el experto contable y lo declarado por el Sr. Z., el valor de las 30 cabezas de ganado asciende a $9228,96. Por eso coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que ese es el monto hasta el cual se canceló el pagaré de $15.270. Así lo voto.---------

------Resta referirme ahora al segundo pagaré de $10.000 que, según dice el recurrente, carece de causa.----------

-----Toda obligación se presume causada y el que invoca la ausencia de causa es quien debe probarla.----------

------No encuentro que el recurrente, más allá de su esfuerzo argumental, haya logrado probar la ausencia de causa del pagaré de $10.000. Por el contrario, de la pericia contable, a fs. 251, surge que, después de la emisión del pagaré por $10.000, la demandada emitió distintas facturas por mercadería a favor del actor y cuando se le solicitó aclaración al experto, a fs. 281 no pudo precisar si tales operaciones eran de contado o a crédito.----

------Concluyo en que el actor recurrente no logró demostrar la ausencia de causa en la cartular y no puede, por lo mismo prosperar su pretensión.------

------En necesario advertir, por último, que los créditos resultantes han de ser readecuados conforme a las pautas del decreto 214/02 conforme a la fecha en que fue contraída la deuda original.----------

------En cuanto a las costas voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento, en el sentido de que las de la anterior instancia, y dado el

resultado arribado, se deben modificar, imponiéndoselas en un 60% al actor y un 40% al demandado. Las costas de la Alzada deberán respetar los mismos porcentajes, es decir 60% al actor y 40% al demandado. Así lo voto.----------

------A la ***SEGUNDA*** cuestión el Dr.Petris dijo: ----------

------Atento como ha quedado resuelta la apelación al emitir mi voto, propongo al Cuerpo: 1) ***CONFIRMAR PARCIALMENTE*** la sentencia apelada, ***REVOCANDOLA*** en cuanto no hace lugar a la demanda de repetición oportunamente entablada por el Sr. E. L. contra el Sr. N. M., haciendo lugar a la misma, por la suma de $ 9.228,96, que se deberá descontar en el juicio ejecutivo del pagaré parcialmente cancelado y readecuar el crédito resultante conforme a las pautas del Decreto 214/02; 2) ***ADECUAR*** las costas y honorarios de la instancia anterior, de conformidad con las previsiones del art. 282 del CPCC, **IMPONIENDO** las mismas en el 60 % al actor y el 40% restante al demandado; las comunes en idéntica proporción, ***REGULAR*** los honorarios de los profesionales que actuaron en primera Instancia Dres. J. J. R. M. y M. R. C., en conjunto y proporción del ley en un 19, 8% del monto del juicio y a los Dres. G. S. e I. O. B., también en conjunto y proporción de ley en un 18% del monto del juicio, ambos porcentajes más el IVA si correspondiere, y regular los honorarios de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 5% del monto del juicio, todos estos porcentajes que de resultar inferiores a los mínimos legales deberán establecerse en 20 JUS, para los profesionales del derecho y en 12 JUS para la Perito (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 37, 46 y 60 Ley XII N°4 y modificatoria); -3) **IMPONER** las costas de esta Alzada en un 60 % a la actora y en un 40% restante, al demandado, atento el resultado de la pretensión contenido en la demanda (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.), ***REGULANDO*** los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. J. J. R. M. en un 30 % y los del Dr. I. B. en un 25%, ambos porcentajes de los que se fijaren en primera instancia, más el IVA si correspondiere y cuyos montos no podrán ser inferiores a 8 JUS (arts. 7 y 13 de la Ley XIII N 4 y su modificatoria DJP) .----------

------

------***A LA MISMA CUESTION, el Dr. Flass dijo***: ----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: 1) ***CONFIRMAR PARCIALMENTE*** la sentencia apelada, ***REVOCANDOLA*** en cuanto no hace lugar a la demanda de repetición oportunamente entablada, haciendo lugar a la misma, por la suma de $ 9.228,96, que se deberá descontar en el juicio ejecutivo del pagaré parcialmente cancelado y readecuar el crédito resultante conforme a las pautas del Decreto 214/02; 2) ***ADECUAR*** las costas y honorarios de la instancia anterior, de conformidad con las previsiones del art. 282 del CPCC, **IMPONIENDO** las mismas en el 60 % al actor y el 40% restante al demandado; las comunes en idéntica proporción, ***REGULAR*** los honorarios de los profesionales que actuaron en primera Instancia Dres. J. J. R. M. y M. R. C., en conjunto y proporción del ley en un 19, 8% del monto del juicio y a los Dres. G. S. e I. O. B., también en conjunto y proporción de ley en un 18% del monto del juicio, ambos porcentajes más el IVA si correspondiere, y regular los honorarios de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 5% del monto del juicio, todos estos porcentajes que de resultar inferiores a los mínimos legales deberán establecerse en 20 JUS, para los profesionales del derecho y en 12 JUS para la Perito (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 37, 46 y 60 Ley XII N°4 y modificatoria); **3) IMPONER** las costas de esta Alzada en un 60 % a la actora y en un 40% restante, al demandado, atento el resultado de la pretensión contenido en la demanda (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.), ***REGULANDO*** los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. J. J. R. M. en un 30 % y los del Dr. I. B. en un 25%, ambos porcentajes de los que se fijaren en primera instancia, más el IVA si correspondiere y cuyos montos no podrán ser inferiores a 8 JUS (arts. 7 y 13 de la Ley XIII N 4 y su modificatoria DJP).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------***Y VISTO***: Por los fundamentos del Acuerdo, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------

------1) ***CONFIRMAR PARCIALMENTE*** la sentencia apelada, ***REVOCANDOLA,*** en cuanto no hace lugar a la demanda de repetición oportunamente entablada por el Sr. E. L. contra el Sr. N. M., haciendo lugar a la misma, por la suma de $ 9.228,96, que se deberá descontar en el juicio ejecutivo del pagaré parcialmente cancelado y readecuar el crédito resultante conforme a las pautas del Decreto 214/02.----------
---

------2) ***ADECUAR*** las costas y honorarios de la instancia anterior, de conformidad con las previsiones del art. 282 del CPCC, **IMPONIENDO** las mismas en el 60 % al actor y el 40% restante al demandado; las comunes en idéntica proporción (arts. 69 y 72 CPCC).----------
------3) ***REGULAR*** los honorarios de los profesionales por su actuación en la Instancia anterior, Dres. J. J. R. M. y M. R. C., en conjunto y proporción del ley en un 19, 8% del monto del juicio y a los Dres. G. S. e I. O. B., también en conjunto y proporción de ley en un 18% del monto del juicio, ambos porcentajes más el IVA si correspondiere, y regular los honorarios de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 5% del monto del juicio, todos estos porcentajes que de resultar inferiores a los mínimos legales deberán establecerse en 20 JUS, para los profesionales del derecho y en 12 JUS para la Perito (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 37, 46 y 60 Ley XII N°4 y modificatoria).---
---

------4) ***IMPONER*** las costas de esta Alzada en un 60 % a la actora y en un 40% restante, al demandado, atento el resultado de la pretensión contenido en la demanda (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.), ***REGULANDO*** los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. J. J. R. M. en un 30 % y los del Dr. I. B. en un 25%, ambos porcentajes de los honorarios que se fijaren en primera instancia, más el IVA si correspondiere y cuyos montos no podrán ser inferiores a 8 JUS (arts. 7 y 13 de la Ley XIII N 4 y su modificatoria DJP) .----------
------5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenich del derecho que le asiste (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia y art.274 CPCC).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2.012. CONSTE.-